pondiente facultad de contratación, cualquiera que sea la cuantía, sin perjuicio de las facultades que el artículo 12, apartado 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, delega en las Juntas de Contratación en todo lo referente a gastos de publicidad y promoción de la Deuda.

7.2 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los artículos 63.1 y 95 de la Ley General Presupuestaria, en cuanto a los créditos de la Sección 06 «Deuda Pública»

«Deuda Pública».

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las modificaciones de crédito autorizadas en uso de

esta delegación.

7.3 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los artículos 94, 98, 99 y 102 de la Ley General Presupuestaria en cuanto se refieran a instrumentos de Deuda del Estado en euros y divisas, en el interior y en el exterior, ya se trate de la emisión de valores, de la contratación de préstamos o de otras operaciones; en el caso de tratarse de operaciones sobre Letras del Tesoro y los Bonos y Obligaciones del Estado, se estará a lo previsto en esta Orden.

7.4 Las competencias para autorizar a las concesionarias de autopistas nacionales de peaje las emisiones y la concertación de préstamos, atribuidas por las cláusulas 32 y 33 del pliego de cláusulas generales para la concesión, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, aprobado por el Decreto 215/1973,

de 25 de enero.

### 8. Autorizaciones

8.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al objeto de facilitar la gestión de la Tesorería del Estado, se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar operaciones de adquisición temporal de activos, mediante operaciones de compraventa dobles, también denominadas simultáneas.

Estas operaciones deberán ser simultáneas a un día sobre valores anotados en el registro contable gestionado por «Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S. A. Unipersonal» y cuya valoración habrá de ser la misma que la aplicada por el Banco de España en sus operaciones de intervención a un día. Tales operaciones de compraventa dobles deberán adjudicarse a través de subastas que convocará periódicamente la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante Resolución en la que, al menos, se determinarán los siguientes extremos:

a) Los requisitos que deben cumplir las entidades

que podrán formular peticiones en la subasta.

b) Los valores de Deuda del Estado que podrán ser objeto de las operaciones simultáneas en cada subasta. No obstante, también podrán ser objeto de las mismas los demás valores a que se refiere el artículo 108.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, cuando, en la Resolución por la que se convoque la subasta, el Director General del Tesoro y Política Financiera determine que los altos saldos previstos en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, la escasez de Deuda del Estado disponible en el mercado y/o las circunstancias de mercado así lo recomiendan.

Por otra parte y con la misma finalidad se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para realizar operaciones activas de préstamo a otros Estados de la Unión Europea o a entidades que gocen de la garantía expresa de aquéllos.

8.2 El Director general del Tesoro y Política Financiera unificará o aproximará los procedimientos de gestión de las Deudas asumidas por el Estado, aun cuando lo asumido sea

solamente la carga financiera, a los vigentes para la Deuda del Estado en la medida que resulte conveniente para la eficacia en la gestión y mayor facilidad de los tenedores.

8.3 Se autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera a designar, en su caso, a las personas que en nombre de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hayan de efectuar ante terceros las comunicaciones relativas a la gestión ordinaria de la Deuda emitida o asumida por el Estado, aun cuando lo asumido sea sólo la carga financiera.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga la Orden EHA/73/2005, de 25 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2005 y enero del 2006 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera, excepto lo que concierne a la emisión de Deuda del Estado durante enero del 2006, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final primera. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 2005.

**SOLBES MIRA** 

Sr. Director General del Tesoro y Política Financiera.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMOY COMERCIO

568

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 17 de enero de 2006, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del 70,0422 cents/Kg.

petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

Segundo.-Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

canalización .....

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.-Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes Ministeriales aplicables.

Quinto.-Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 12 de enero de 2006.-El Director general, Jorge Sanz Oliva.

# COMUNIDAD DE CASTILLAY LEÓN

LEY 12/2005, de 27 de diciembre, reguladora del Estatuto de los ex Presidentes de la Junta de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

### Artículo 1.º

Quienes hubieran desempeñado el cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, disfrutarán, a partir del momento de su cese, del reconocimiento, consideración, atención y apoyo debidos, a quienes hayan ostentado este cargo.

## Artículo 2.º

Los ex Presidentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León recibirán con carácter vitalicio las atenciones honoríficas y protocolarias que legal o reglamentariamente se determinen.

### Artículo 3.º

Los ex Presidentes en sus desplazamientos fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán gozar del apoyo de los servicios que la Junta tenga establecidos, como la Oficina de la Junta en Madrid y Bruselas, así como otras de similar naturaleza que existan o puedan establecerse en un futuro.

Disposición adicional. *Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.* 

El artículo 7.4 y la disposición adicional segunda de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, quedan redactados del siguiente modo:

## «1. Artículo 7.4:

Son Consejeros natos del Consejo Consultivo los ex Presidentes de la Junta de Castilla y León que gocen de la condición de ciudadanos de Castilla y León

El plazo para su incorporación al Consejo será de un año desde la fecha del cese como Presidente de la Junta de Castilla y León. Dentro de este plazo, deberán notificar su disposición a integrarse en el Consejo y formular la declaración de no estar incursos en causa de incompatibilidad. El plazo de incorporación se interrumpirá, a petición del interesado, en el caso de que éste accediera a un cargo público.

El mandato de los miembros natos será, con carácter general, ininterrumpido hasta los setenta años. No obstante, se podrá prorrogar hasta los setenta y cinco años, a petición del interesado a la Presidencia del Consejo Consultivo.

Si ostentando la condición de Consejero se accediera a un cargo público, previa comunicación y acreditación de tal circunstancia por parte del interesado, el mandato quedará en suspenso, pudiéndose incorporar en el plazo máximo de tres meses desde la fecha del cese en el cargo público.»

# «2. Disposición adicional segunda:

A los efectos de la presente Ley se considerarán Presidentes de la Comunidad Autónoma aquellos que hubiesen resultado investidos desde la primera legislatura de las Cortes de Castilla y León.

El plazo de un año para la incorporación al Consejo Consultivo no será de aplicación a quienes hayan ostentado la Presidencia de la Junta de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.»